



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:23 (04-02-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Marvin Olawale Akinlabi Park "MARVIN" (UD Las Palmas )  
Enzo Lilian Marin Loiodice "LOIODICE" (UD Las Palmas )  
Douglas Matias Arezo Martinez "AREZO" (Granada CF )  
Javier Guerra Moreno (Valencia CF )  
Cristhian A Mosquera Ibarquen "MOSQUERA" (Valencia CF )  
Alejandro Jose Centelles Plaza "CENTELLES" (UD Almería )  
Antony Rubén Lozano Colón "LOZANO" (UD Almería )  
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF )  
Jesus Santiago Perez "SANTIAGO" (Getafe CF )  
Assane Diao Diaoune "DIAO" (Real Betis Balompié )  
Francisco Roman Alarcon Suarez "ISCO" (Real Betis Balompié )  
Sergi Altimira Clavell "ALTIMIRA" (Real Betis Balompié )  
Juan Miranda Gonzalez "MIRANDA" (Real Betis Balompié )  
Papastathopoulos, Sokratis (Real Betis Balompié )  
De Souza Cardoso, Joao Lucas (Real Betis Balompié )  
Memphis Depay "MEMPHIS" (Club Atlético de Madrid )  
Pablo Barrios Rivas "BARRIOS" (Club Atlético de Madrid )  
Francis Joseph Coquelin "COQUELIN" (Villarreal CF )  
Isaac Carcelen Valencia "IZA. C" (Cádiz CF )  
Isaac Romero Bernal "ROMERO" (Sevilla FC )  
MEJBRI, HANNIBAL (Sevilla FC )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Batalla Barga, Augusto Martin (Granada CF )  
Samuel Omorodion Aghehowa "OMORODION" (Deportivo Alavés )  
Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (UD Almería )  
Gonzalez Estrada, Edgar (UD Almería )  
Rui Tiago Dantas Da Silva "RUI SILVA" (Real Betis Balompié )  
Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal CF )  
Stole Dimitrievski "DIMITRIEVSKI" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Da Silva, Miguel Crespo (Rayo Vallecano de Madrid )  
Marcos Javier Acuña "ACUÑA" (Sevilla FC )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

David Soria Solis "DAVID SORIA" (Getafe CF )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Yaremchuk, Roman (Valencia CF )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Ramirez Castillo, Sandro (UD Las Palmas )  
Carlos Neva Tey "C. NEVA" (Granada CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Beñat Turrientes Imaz "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Brais Mendez Portela "BRAIS MENDEZ" (Real Sociedad de Fútbol )  
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )  
Alex Sola Lopez-ocaña "SOLA" (Deportivo Alavés )  
Hugo Guillamon Sanmartin "HUGO G." (Valencia CF )  
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (UD Almería )  
Mario Hermoso Canseco "HERMOSO" (Club Atlético de Madrid )  
Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF )  
David Garcia Zubiria "DAVID GARCÍA" (Club Atlético Osasuna )  
Enrique Barja Afonso "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna )

### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Blind, Daley (Girona FC )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gonzalo Villar Del Fraile "G. VILLAR" (Granada CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pedro Gaston Alvarez Sosa "GASTON" (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Saul Ñiguez Esclapez "SAÚL" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Roque Ferreira, Vitor Hugo (FC Barcelona )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	---

### 4.- SUSPENSIÓN

Aaron Escandell Banacloche "AARÓN" (UD Las Palmas )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Piatkowski, Kamil Dawid (Granada CF )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Leonardo Carrilho Baptista "LEO BAPTISTAO" (UD Almería )	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aleman Oviedo, Jon (Real Sociedad de Fútbol )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Alguacil Barrenetxea, Imanol (Real Sociedad de Fútbol )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sanchez Muñoz, Miguel Angel (Girona FC )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Gaizka Garitano Aguirre "GARITANO" (UD Almería )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Borja Gonzalez Solino "BORJA" (Real Betis Balompié )	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Garcia Toral, Marcelino (Villarreal CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, SAD, relativas a la expulsión de su técnico D. Jon Alemán Oviedo, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

CUARTO. – El técnico de la Real Sociedad de Fútbol, D. Jon Alemán Oviedo, fue expulsado en el minuto 78, según consta en el acta arbitral, "por protestar con gestos de forma ostensible una de las decisiones del colegiado". En su escrito de alegaciones, el club, en primer lugar, niega la existencia de una protesta. Afirma, en este sentido, que "la acción llevada a cabo por el técnico no consistió en una protesta, sino en la solicitud de que, una vez terminase la jugada en curso, no se reanudase el juego con carácter inmediato, para que la acción que acababa de acontecer pudiese ser revisada, al entender él que aquella era susceptible de constituir una infracción punible revisable por el sistema de video-asistencia".

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Y ello porque el club se limita a presentar una versión diferente de lo ocurrido sin apoyar sus afirmaciones en prueba alguna.

En segundo lugar, el club solicita de este Comité de Disciplina que tenga en cuenta la concurrencia de dos atenuantes: la de arrepentimiento espontáneo y la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva. La apreciación de dichas atenuantes debería llevar a este Comité, en opinión del club, a imponer en su grado mínimo la sanción prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario federativo. Lo cierto es que, en cuanto a la existencia de atenuantes que pudiesen afectar a la gradación de las sanciones a imponer, es práctica consolidada por este órgano disciplinario, en ausencia de agravantes, la imposición de las mismas en su grado mínimo. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que del artículo 12.3 del Código Disciplinario establece, en este sentido, que "en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código".

Procede, por tanto, la imposición de dos partidos de suspensión al técnico D. Jon Alemán Oviedo como consecuencia de la comisión de una infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Girona FC

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el GIRONA CF SAD respecto a la amonestación impuesta una vez finalizado el encuentro al jugador D. DALEY BLIND, así como las referidas a la expulsión en el minuto 88 del partido al entrenador D. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MUÑOZ, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográficas aportadas resultaría que la actuación del jugador no sería constitutiva de una infracción que conlleve aparejada una amonestación, al no producirse una observación de orden técnico de forma reiterada, sino que se le solicitó al colegiado una aclaración sobre el tiempo añadido al entender erróneamente que el mismo habría añadido únicamente dos minutos, en lugar de dos extra a los 4 ya añadidos a los 90 reglamentarios. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Asimismo, en otro escrito, referido al entrenador, manifiesta que concurre un error material en el acta arbitral, pues entiende que si bien el citado entrenador sale del área técnica y muestra su disgusto, en ningún caso se dirige directamente al colegiado ni se produce reiteración, sino una sola vez tras un acción claramente perjudicial para los intereses del Club alegante, estando ante una tarjeta roja totalmente desproporcionada, pues debería a lo sumo ser considerada como una tarjeta amarilla según el Código Disciplinario de la RFEF, y solicita que se deje sin efectos disciplinarios su expulsión.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**TERCERO.-** En el caso del jugador D. Daley Blind, no concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos, puesto que de forma patente de las imágenes aportadas permiten apreciar que en efecto el futbolista amonestado se dirige al colegiado al finalizar el encuentro y le formula de forma inequívoca observaciones durante un espacio de tiempo no breve, cuyo contenido no ha sido acreditado por el Club alegante, no pudiendo por ello este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta. Es cierto que, como indica el Club, la actitud del jugador no indica en momento alguno falta de respeto o menosprecio hacia el colegiado, pero no es ésta la razón por la que se le muestra la tarjeta amarilla, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación del tipo de observación formulada. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas, imponiendo sanción de amonestación por infracción del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, al tratarse de la quinta del ciclo, en aplicación del artículo 119 CD.

**CUARTO.-** En lo que respecta al entrenador D. Miguel Ángel Sánchez, el Club alegante reconoce que la el técnico expulsado sale del área técnica y “protesta con gestos ostensibles una decisión arbitral que a juicio del entrenador y de esta parte no favoreció los intereses del Girona FC al no señalar una clara falta a favor de nuestro equipo...”: Entiende este Comité que los hechos recogidos en el Acta no han sido en modo alguno desvirtuados por el Club alegante y son claramente subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, Por ello procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada expulsión, sin perjuicio de que, valorando todas las circunstancias concurrentes y lo alegado por el Club, se considere procedente imponer la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, esto es, 2 partidos.

FC Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el FUTBOL CLUB BARCELONA, relativas a la segunda de las amonestaciones de que fue objeto su jugador VITOR HUGO ROQUE FERREIRA este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** En el acta del referido partido, consta lo siguiente en el apartado de AMONESTACIONES : “En el minuto 67 el jugador (19) Roque Ferreira, Vito Hugo fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear a un contrario con el brazo de





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

forma temeraria. En el minuto 72 el (19) jugador Roque Ferreira, Vito Hugo fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear con el pie en la pierna de un adversario de manera temeraria “. EXPULSIONES : En el minuto 72 el jugador (19) Roque Ferreira, Vitor Hugo fue expulsado por el siguiente motivo doble amarilla.”

SEGUNDO.- Las alegaciones del Club se dirigen a la segunda de las amonestaciones recibidas, la del minuto 72, y el fundamento de las mismas es la existencia de error manifiesto , establecida en el artículo 27. 2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

TERCERO.- Para la resolución de las alegaciones formuladas debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

TERCERO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

CUARTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SEXTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador, con el dorsal número 19 , D. Vito Hugo Roque Ferreira fue amonestado en el minuto 72 por “Por golpear con el pie en la pierna de un adversario de manera temeraria de forma temeraria”.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

El club alega la existencia de error material, ofreciendo una versión radicalmente distinta de la acción desplegada de la contenida en el Acta y sostiene la INEXISTENCIA DE GOLPEO y la INEXISTENCIA DE TEMERIDAD.

Ante unas alegaciones de esta naturaleza resulta oportuno recordar cual es la función que, de acuerdo con la normativa deportiva, en general, y la concreta federativa, corresponde a este órgano disciplinario desarrollar, que no es la de rearbitrar los encuentros sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción.

Como se ha dicho líneas atrás, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

Este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran demostrar la existencia de un error material manifiesto, siendo evidente la existencia de un contacto (“como mucho se produce un simple roce”, reconoce en su escrito el compareciente).

En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no realizase la acción que quedó consignada en el acta. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.

SÉPTIMO.-Esta es la conclusión a la que llega este Comité de Disciplina, cuyas atribuciones para poder dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral esta condicionada a que quede acreditado un error material manifiesto (“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto” art. 118.2), en los términos en que se ha dejado constancia en los fundamentos de esta resolución, con invocación expresa a los preceptos legales y reglamentarios que sustentan la presunción de certeza de las decisiones arbitrales (art. 27.3 del Código Disciplinario del RFEF) y a los reiterados pronunciamientos de los órganos disciplinarios, singularmente el Tribunal Administrativo del Deporte, sobre el alcance del inciso “salvo error manifiesto”.

En consecuencia, el Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones y mantener la amonestación de que fue objeto el jugador del Futbol Club Barcelona Don VITOR HUGO ROQUE FERREIRA en el minuto 72 y, como consecuencia de ello, el mantenimiento de los efectos disciplinarios que comportó (la expulsión) con la sanción de suspensión de un partido en aplicación del artículo 120.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Real Betis Balompié

Vistas las alegaciones y las prueba videográficas aportadas por el REAL BETIS BALOMPIE, relativas a la amonestaciones de sus jugadores JUAN MIRANDA GONZALEZ Y ASSANE DIAO DIAOUNE, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido, consta lo siguiente en el apartado de AMONESTACIONES: “En el minuto 40 el jugador (3) Juan Miranda fue amonestado por el siguiente motivo :Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 40 el jugador(38) Assane Diaou Diaoune fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

En ambos casos, la pretensión del club compareciente es idéntica: que se “declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta del Sr. Colegiado respecto a la acción del Jugador (3) Juan Miranda Gonzalez, al igual que respecto del Jugador (38) Assane Diaou Diaoune, dejando sin efecto las dos (2) amonestaciones impuestas...”

SEGUNDO.- Para la resolución de las alegaciones formuladas debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

TERCERO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

CUARTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SEXTO.-Según consta en el acta arbitral, el jugador, con el dorsal número 3 , D. Juan Miranda González, fue amonestado en el minuto 40 por "Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

El club alega la existencia de error material, ofreciendo una versión radicalmente distinta de la acción desplegada, según la cual “no existe derribo de forma temeraria” afirmación que pretende sostener en la prueba aportada que, siempre en su versión, “permite apreciar de forma inequívoca la no concurrencia en la jugada del principal elemento que llevo al Sr Colegiado a considerar la sancionable con tarjeta amarilla...”

Ante unas alegaciones de esta naturaleza resulta oportuno recordar cual es la función que, de acuerdo con la normativa deportiva, en general, y la concreta federativa, corresponde a este órgano disciplinario desarrollar, que no es la de rearbitrar los encuentros sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción.

Como se ha dicho líneas atrás, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

Este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran demostrar la existencia de un error material manifiesto, siendo evidente la existencia de un derribo del jugador contrario.





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no realizase la acción que quedó consignada en el acta. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Algunas de esas imágenes, por el contrario corroboran, al menos prima facie, la existencia del derribo.

SÉPTIMO.-Las mismas razones caben oponer al invocado error material manifiesto que el Real Betis Balompié estima que concurre en la amonestación del Sr. Assane.

De nuevo la inexistencia de derribo alegada no es ratificada por las imágenes traídas por el Club a este procedimiento, que sin embargo muestran aquel.

Por tanto, tal alegación debe seguir igual suerte que la referida al Sr. Miranda Gonzalez.

En todo caso, es obvio que en ambos supuestos no cabe aceptar la existencia de error material manifiesto, dadas los exigentes requisitos a que se ha hecho mención para que la concurrencia de tal circunstancia pueda estimarse. Baste para ello con examinar las imágenes aportadas como prueba, para alcanzar la conclusión de que tal error no se dio.

En consecuencia, el Comité de Disciplina acuerda desestimar las alegaciones y mantener las amonestaciones de que fueron objeto los jugadores del Real Betis Balompié D. JUAN MIRANDA GONZALEZ y D. DIAOUNE ASSANE DIAO con consecuencias disciplinarias derivadas de las mismas

Club Atlético de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Saúl Níguez Esclápez, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.– El jugador del Club Atlético de Madrid, D. Saúl Ñíguez Esclápez, fue amonestado en el minuto 37, según consta en el acta arbitral, “por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado no derribó al jugador del equipo contrario, sino que despejó clara y limpiamente el balón. Añade que cualquier contacto posterior fue fruto de la inercia de la jugada, lo que considera incompatible con el derribo al que hace referencia el acta arbitral. Considera que el error arbitral se debió a que el colegiado se encontraba a una distancia considerable de la jugada, impidiéndole además la visibilidad el jugador del equipo contrario.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Dichas imágenes, por el contrario, parecen probar, al menos prima facie, que dicho derribo se produjo tal y como quedó recogido en el acta.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.